

CIUDAD DE MÉXICO, a 28 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-399/2024

PARTE ACTORA: PAOLA YARET CASTAÑEDA
RINCÓN.

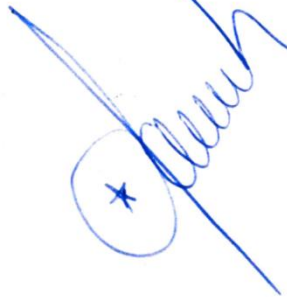
AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. PAOLA YARET CASTAÑEDA RINCÓN.
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 28 de mayo del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 28 de mayo de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-399/2024

PARTE ACTORA: PAOLA YARET CASTAÑEDA RINCÓN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del reencauzamiento realizado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizado a través del oficio TEPJF-ST-SGA-OA-303/2024, relativo al expediente ST-JDC-117/2024, recibido en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro a las 20:25 hrs, con número de folio 002475, relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. PAOLA YARET CASTAÑEDA RINCÓN.

Asimismo, se da cuenta del contenido del oficio número TEE-SGA-A-1378/2024, notificado vía correo electrónico con fecha 28 de mayo de 2024, mediante el cual se notifica la resolución emitida con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se resolvió revocar el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional, en el expediente al rubro indicado, para los efectos siguientes:

“VIII. EFECTOS

1. *Se ordena a la Comisión de Justicia para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia emita una nueva resolución en el expediente CNHJ-MICH-399/2024, en la que tome en consideración todos y cada*

¹ En adelante Comisión Nacional.

uno de los elementos precisados en la Convocatoria de selección de candidaturas, observando los principios de equidad, certeza y seguridad jurídica así como las encuestas realizadas por MORENA y/o la Actora conforme con la Convocatoria, para elegir la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura a la Diputación Local en el Distrito 23 en el Estado de Michoacán, tomando en consideración especialmente el expediente de la Actora.

- 2. En caso de que la resolución determine algún cambio en la postulación de la candidatura a la Diputación del Distrito 23, deberán realizarse las acciones efectivas competentes por el partido MORENA con la finalidad de realizar los cambios, en su caso, del registro correspondiente, dentro de las doce horas siguientes ante el IEM, fundando y motivando debidamente dicha determinación.*
- 3. Una vez que haya emitido la respectiva resolución, deberá notificarla personalmente a la actora y por oficio a este órgano Jurisdiccional, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.*
- 4. Debiendo informar a este órgano Jurisdiccional dentro de las doce horas siguientes una vez que haya cumplido con todo lo anteriormente ordenado en la presente sentencia.*
- 5. Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 44 fracción I de la Ley Electoral, consistente en multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

Por lo anteriormente se:

IX. RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-111/2024 al TEEM-JDC-110/2024

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-111/2024.

TERCERO. Se revoca el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MICH-399/2024.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, actúe de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, el dictado de la presente sentencia.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de

examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“...

HECHOS

QUINTO. Con fecha 1ª de abril de 2024 la CNE publicó mediante los estrados electrónicos de MORENA alojados en el siguiente enlace electrónico <https://morena.org/avisos-3/> la "Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales, así como tres diputaciones locales en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024", haciendo pública la resolución contenida en el documento contenido en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDLMCHTB.pdf>

(...)

En su contenido, se da cuenta de la aprobación de un solo registro para la candidatura a la Diputación Local por el distrito 23 con cabecera en Apatzingán, Michoacán, la cual deberá considerarse como única y definitiva.

(...)

AGRAVIOS

ÚNICO. *La CNE fue omisa en cumplir con su deber de fundar y motivar la resolución definitiva sobre la aprobación de las solicitudes de registro, omitiendo razonar las consideraciones de hecho y derecho para la aprobación de un solo perfil, vulnerando en consecuencia el derecho a ser votado, así como el principio de certeza de los aspirantes a un cargo de elección popular.*

- *La resolución que determina la aprobación de las solicitudes no está debidamente fundada y motivada:*
- *Al constituir la aprobación de las solicitudes un acto de valoración y calificación de perfiles de carácter definitivo se impone la obligación de que su emisión debe realizarse con base en los fundamentos Jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen dicha decisión.*
- *La "Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales, así como tres diputaciones locales en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024" constituye un acto definitivo, el cual es susceptible de impugnar en instancia jurisdiccional a fin de garantizar el derecho de defensa.*
- *La finalidad de la Convocatoria es imponer a las autoridades que sustancian el proceso electivo atribuciones específicas que otorguen certeza sobre los resultados en la aprobación y definición de candidaturas.*
- *Al establecerse en la Convocatoria que el método para elegir las candidaturas por el principio de mayoría relativa sería a través de encuestas, se impone, por su especial naturaleza estadística, la obligación de razonar sobre el método y parámetros a partir de los cuales la CNE emitirá las aprobaciones correspondientes.*
- *La omisión de dar respuesta a la petición sobre informar a esta ciudadanía los razonamientos, método y parámetros a partir de los cuales se concluyó la aprobación de determinada solicitud de registro, vulnera el principio de certeza en los procesos internos electivos."*

De lo transcrito se logra desprender que la **C. PAOLA YARET CASTAÑEDA RINCÓN**, señala como **acto impugnado**, en lo particular la aprobación de la solicitud al cargo de la diputación Local por el distrito 23 con cabecera en Apatzingán, Michoacán.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la aprobación de la solicitud al cargo de la diputación Local por el distrito 23 con cabecera en Apatzingán, Michoacán; lo anterior en el marco de *la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024*.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁵** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDLMCHTB.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, la C. Sandra Olimpia Garibay, aparece como registro seleccionado al proceso de selección de Morena para las candidaturas a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para mayor claridad, se inserta a continuación:



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales, así como tres diputaciones locales en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y DIPUTACIONES LOCALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

	CARGO	DISTRITO LOCAL/MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LOS REYES	BRUNO TORRES GUTIÉRREZ	H
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAHUAYO	SANTIAGO PICAZO	H
3.	DIPUTACIÓN LOCAL	7 ZACAPÚ	ALEJANDRO IVÁN VERA AREVALO	H
4.	DIPUTACIÓN LOCAL	23 APATZINGAN	SANDRA OLIMPIA GARIBAY	M
5.	DIPUTACIÓN LOCAL	17 MORELIA	NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA	M

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Publicación que tuvo verificativo el 31 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDPMMCHPB.pdf>

Que para mayor claridad, se inserta a continuación:

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en dos municipios así como tres diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de

notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese sentido, es un hecho notorio que, en la Base TERCERA, de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**⁶⁶, se estableció que las publicaciones respecto a resultados o cualquier otro tipo de avisos serían publicados a través de la página oficial <https://morena.org/>

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 01 hasta el 04 de abril de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, la parte actora presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el **05 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda. Cómo se observa a continuación:

Se recibe original del presente escrito de presentación del medio de impugnación, en 1 foja, acompañado de la siguiente documentación:
- Original de escrito de medio de impugnación, con firma autógrafa, en 13 fojas, haciendo la aclaración que no se aprecia numeración de página;
- Original de escrito de 2 de abril de 2024, con acuse de recibido original del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en 2 fojas;
- Un legajo de copias simples de diversa documentación, en 28 fojas.

Total: 44 fojas.
Lic. Jeanpool Manzano.



Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente.

La que suscribe Paola Yaret Castañeda Rincón, por este medio y en escrito

Toluca de Lerdo, Estado de México
4 de abril de 2024

TEPJF SALA TOLUCA
2024 ABR 5 18:43:53s
OFICIALÍA DE PARTES

⁶⁶ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
31 de marzo de 2024	01 de abril	02 de abril	03 de abril	04 de abril	05 de abril de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Paola Yaret Castañeda Rincón** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

SEGUNDO. **Notifíquese a la actora** del presente acuerdo vía correo electrónico, en la dirección electrónica: paola-yaret@outlook.com; misma que fue señalada por la parte actora en las actuaciones del expediente ST-JDC-117/2024, aperturado ante la Sala Regional Toluca; y tomando en consideración el resultado de la diligencia de notificación personal practicada con fecha catorce de mayo de la presente anualidad, mediante la cual se asentó la imposibilidad de practicar la notificación en el domicilio señalado por la actora y en el que se dejó fijada la cédula de publicación, sin que a la fecha la parte actora haya señalado nuevo domicilio postal para la práctica de notificaciones personales, lo anterior, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en vía de cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente TEEM-JDC-110/2024 y TEEM-JDC-111/2024, acumulados.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 27 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-759/2024

PERSONA ACTORA: CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE
MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 27 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 27 de mayo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 27 de mayo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-759/2024

PARTE ACTORA: CÉSAR CRUZ BENITEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del escrito presentado por el C. César Cruz Benítez, en su calidad de protagonista del cambio verdadero y aspirante a Diputado Local, recibido vía correo electrónico el día 23 de diciembre de 2023, por medio del cual controvierte la modificación de fechas realizada por Mario Delgado Carrillo en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante rueda de prensa de fecha 19 de diciembre, en que se dará a conocer los el resultado de las encuestas, al no cumplir con los requisitos y reglas de la convocatoria así como de los Documentos Básicos del partido.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-075/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

H. COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA.
PRESENTE:

EL QUE SUSCRIBE, C. CÉSAR CRUZ BENÍTEZ, EN MI CARÁCTER DE PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA, Y COMO ASPIRANTE A DIPUTADO LOCAL BAJO EL PROCEDIMIENTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SENALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO Y ENCONTRANDOME EN TIEMPO Y FORMA, VENIMOS A INTERPONER FORMAL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, EN CONTRA DE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN NUESTRO PERJUICIO DE LA CONVOCATORIA QUE REGULA LA ELECCION DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES, PESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SINDICOS Y DEMAS CARGOS PARTIDISTAS REFERIDOS EN LA CONVOCATORIA PREVISTA PARA TAL EFECTO DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Y QUE SE HACE CONSISTIR EN EL CALENDARIO QUE REGULA LAS FECHAS EN LAS CUALES SE DARA A CONOCER EL RESULTADO DE LAS ENCUESTAS DEL PROCESO DE ELECCION EN QUE PARTICIPAMOS, ELLO EN VIRTUD DE QUE EN RELACION A LA CONVOCATORIA ORIGINALMETE EMITIDA, EN FORMA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, CON FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2023, SE DA A CONOCER EN RUEDA DE PRENSA POR INSTRUCCIONES DE CLAUDIA SHEMAUM, EN SU CARÁCTER DE COORDINADORA DE LA DEFENSA DE LA TRANSFORMACION (CDT), POR PARTE DE MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO EN SU CARÁCTER

DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA UN CALENDARIO DENOMINADO "FECHAS DE RESULTADOS DE ENCUESTAS", MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION EN RELACION A LAS FECHAS ORIGINALMETE PREVISTOS EN LAS CONVOCATORIAS LOCAL Y FEDERAL EMITIDAS PARA TAL EFECTO, Y NO HAY PRECISION O REFERENCIA DE ANTECEDENTES, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, NI PRESICION ALGUNA EN RELACION A LA MODIFICACION QUE SE HACE DE LA FECHA DE PUBLICACION DE RESULTADOS DE LAS PRECANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y SINDICOS Y REGIDORES PARA EL ESTADO DE HIDALGO EN QUE EN DICHO CALENDARIO LA CELEBRACIÓN DE LA INSACULACION PARA LA ELECCIÓN DE LAA CANDIDATURAS PREVISTAS PARA TAL EFECTO, ORIGINALMENTE PREVISTA Y REGULADA EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA YA QUE DICHO CALENDARIO DADO A CONOCER SE SEÑALA QUE LOS RESULTADOS EN LA ENCUESTA PARA DIP. FEDERAL SE DARAN A CONOCER EL 27-dic (...)

ASI MISMO AL GENERARSE EN NUESTRO PERJUICIO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CON LOS ACTOS AHORA IMPUGNADOS, TAMBIEN SE IMPUGNA DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA COVOCATORIA LOCAL IMPUGNADA PARA LA ELECCION DE PRECANDIDATOS DIPUTADOS LOCALES AL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE HIDALGO POR MORENA, DICHA COVOCATORIA IMPUGADA INICIARA A SURTIR SUS EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE INICIO, LEGAL Y FORMALMENTE CON FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2023, LO CUAL ES UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO, ESTO ES QUE SU ENTRADA DE VIGENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO LO ES A PARTIR DE DICHA FECHA YA QUE EL TEXTO DE EL SEGUDO PARRAFO DEL CITADO ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO SEÑALA: "Para las siguientes entidades: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, esta convocatoria comenzará a surtir sus efectos en la fecha de inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 correspondiente.", ES A PARTIR DE ENTONCES QUE SE GENERA EN NUESTRO PERJUICIO UNA AFECTACION DIRECTA A NUESTRA ESFERA JURIDICA Y A NUESTROS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES, CON EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN POR LO QUE ASI MISMO SE INTERPONE A PRESENTE QUEJA SOLICITANDO LA NULIDAD EN CONTRA DE LA SOLICITUD DE TODOS LOS ASPIRANTES QUE UBIERAN PRESENTADO SOLICITUD DE REGISTRO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCION DE PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, TODA VES QUE SI AUN NO A SURTIDO EFECTOS DICHA CONVOCAJORIA SRESULTA NULA LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE HUBIEREN PRESENTADO EN RELACION A TODAS LAS CANDIDATURAS AHÍ REGULADAS (...)

1.- EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN) DE MORENA, DE SU PRESIDENTE DE DICHA CEN Y DE LOS INTEGRANTES DE DICHO CEN, LA CONVOCATORIA EMITIDA CON FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Y DADA A CONOCER CON FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023, DENOMINADA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. FECHA EN LA CUAL NOS HACEMOS SABEDORES DE DICHA CONVOCATORIA ES DECIR EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EMITIDA CON EL PROPOCITO DE

ESTABLECER LAS BASES PARA LA ELECCION DE LOS CANDIDATOS AHI REFERIDOS, Y QUE COMENZO A SURTIR SUS EFECTOS DICHA CONVOCATORIA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL 2023, Y CUYO CONOCIMIENTO DE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN NUESTRO PERJUICIO SE GENERA CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2023. SE IMPUGNA TAMBIEN LA CONVOCATORIA QUE AL EFECTO SE UBIERA EMITIDO PARA LA CELEBRACION DE LA X SESION URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y/O SESION DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023 QUE ES LA FECHA QUE APARECE EN DICHAS CONVOCATORIAS Y LA CELEBRACION DE DICHA SESION DEL CEN DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023, Y LOS ACUERDOS DE ELLA DERIVADOS Y EL ACTA DE DICHA SESION URGENTE EN LA CUAL SE PLASMAN DICHOS ACUERDOS, Y DENTRO DE ELLOS EL DE LA CONVOCATORIA QUE AHORA SE IMPUGNA, ELLO EN VIRTUD DE REALIZARSE SIN QUE CUENTEN ESTATUTARIAMENTE CON FACULTADES PARA LLEVAR ACABO DICHA CONVOCATORIA Y DICHOS ACUERDOS EN LOS TERMINOS, TIEMPOS Y FORMA EN QUE LO HACEN, Y POR VICIOS PROPIOS Y DE ORIGEN EN RELACION A LA CONVOCATORIA ELECTIVA QUE SE IMPUGNA.

De lo transcrito se logra desprender que el **C. César Cruz Benítez**, señalan como **acto impugnado**:

- La modificación de fechas realizada por Mario Delgado Carrillo en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante rueda de prensa de fecha 19 de diciembre, en que se dará a conocer los el resultado de las encuestas, y en consecuencia;
- La Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a los congresos locales, ayuntamientos y alcaldías de las entidades federativas de los procesos electorales 2023-2024.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** al **Comité Ejecutivo Nacional de Morena**.

IMPROCEDENCIA

De acuerdo con los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

(...)

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el Reglamento de esta Comisión Nacional, que en sus artículos 39 y 40 a la letra señalan:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse **dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido**

el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Esto, en el entendido de que en apego a lo dispuesto por el artículo 58 del Estatuto¹, durante la tramitación del procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. César Cruz Benítez**, señala como acto impugnado, la modificación de fechas realizada por Mario Delgado Carrillo en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante rueda de prensa de fecha 19 de diciembre, en que se dará a conocer los el resultado de las encuestas, y en consecuencia; la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a los congresos locales, ayuntamientos y alcaldías de las entidades federativas de los procesos electorales 2023-2024.

En relación con lo que aduce, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria que la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024² se dio a conocer a través de la página <http://www.morena.org> el 07 de noviembre de 2023, lo que se corrobora con la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informó la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación de la Convocatoria visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf>

¹ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día siete de noviembre dos mil veintitrés, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, se hace constar que se fija en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena ubicados en el portal web www.morena.org, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, la publicación de la Convocatoria y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Además, sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, la parte actora inicia su narrativa mencionando que controvierte la modificación de fechas realizada por Mario Delgado Carrillo en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante rueda de prensa de fecha 19 de diciembre, en que se dará a conocer los el resultado de las encuestas, y en consecuencia. Sin embargo, inmediatamente después realiza señalamientos orientadores respecto a que, el motivo de su inconformidad en relación con la modificación que controvierte, en realidad tiene su origen en la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a los congresos locales, ayuntamientos y alcaldías de las entidades federativas de los procesos electorales 2023-2024.

Así, se advierte que, en realidad, el motivo de su disenso se relaciona con la violación a los artículos 2 incisos a, b y c, 3 incisos a, b, c, d, e, f, i, 4, 4 Bis5, 6, incisos a, b, h, e, i, 6 Bis, 8, 10, 12, 14, 24, Bis, cualquier violación a los estatutos de Morena y cualquier principio constitucional que afecte a sus derechos políticos electorales para tener acceso a las candidaturas por Morena, así como la violación al principio de legalidad y certeza, máxima publicidad, las normas esenciales del procedimiento, al ser dicha convocatoria imparcial, no ser democrática y menos aun transparente.

Siendo así, si controvierte la Convocatoria a la que se inscribió, debió impugnarla en el momento oportuno y de facto, tuvo la oportunidad de hacerlo.

Si advirtió que la Convocatoria era violatoria a sus derechos político-electorales, debió señalarlo en el plazo para impugnar este instrumento convocante. En este orden de ideas, la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 se publicó el 07 de noviembre de 2023; en razón de ello, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente de su publicación; esto es, a partir del 08 y hasta el 11 de noviembre siguiente.

No obstante lo anterior, **la parte actora presentó su escrito de queja ante esta Comisión, el 23 de diciembre del año 2024** es decir, promovió su inconformidad -en exceso- **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Es importante reiterar que si bien la parte actora inicia su narrativa partiendo de una presunta inconformidad respecto a la modificación de fechas realizada por Mario Delgado Carrillo en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante rueda de prensa de fecha 19 de diciembre, en que se dará a conocer los el resultado de las encuestas, lo cierto es que controvierte la Convocatoria que ahora pretende señalar, de forma extemporánea.

Para mostrar la actualización de la causal de improcedencia invocada, se muestra lo siguiente:

Publicación de la Convocatoria	Plazo para impugnar la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
07 de noviembre de 2023	08 de noviembre de 2023	09 de noviembre de 2023	10 de noviembre de 2023	11 de noviembre de 2023	23 de diciembre 2023

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que la ilegalidad de la Convocatoria, el plazo para controvertir dicha Convocatoria feneció, como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así, consintió la referida publicación de la Convocatoria. Por esa razón, no resulta procedente que la parte actora pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n) y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-759/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. César Cruz Benítez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, 27 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-760/2024

PERSONA ACTORA: CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE
MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 27 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 27 de mayo de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 27 de mayo de 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-760/2024

PARTE ACTORA: CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito presentado por el C. César Cruz Benítez, en su calidad de protagonista del cambio verdadero y aspirante a Diputado Local, recibido vía correo electrónico el día 31 de diciembre de 2023, por medio del cual controvierte la modificación de fechas realizada por Mario Delgado Carrillo en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante rueda de prensa de fecha 19 de diciembre, en que se dará a conocer los el resultado de las encuestas, al no cumplir con los requisitos y reglas de la convocatoria así como de los Documentos Básicos del partido.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-760/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“H. COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA.
PRESENTE:

EL QUE SUSCRIBE, C. CÉSAR CRUZ BENÍTEZ, EN MI CARÁCTER DE
PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA, Y COMO ASPIRANTE A
DIPUTADO LOCAL BAJO EL PROCEDIMIENTO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL. SENALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO Y ENCONTRANDOME EN TIEMPO Y
FORMA, VENIMOS A INTERPONER FORMAL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL, EN CONTRA DE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN NUESTRO
PERJUICIO DE LA CONVOCATORIA QUE REGULA LA ELECCION DE

PRECANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SINDICOS Y DEMAS CARGOS PARTIDISTAS REFERIDOS EN LA CONVOCATORIA PREVISTA PARA TAL EFECTO DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Y QUE SE HACE CONSISTIR EN EL CALENDARIO QUE REGULA LAS FECHAS EN LAS CUALES SE DARA A CONOCER EL RESULTADO DE LAS ENCUESTAS DEL PROCESO DE ELECCION EN QUE PARTICIPAMOS, ELLO EN VIRTUD DE QUE EN RELACION A LA CONVOCATORIA ORIGINALMETE EMITIDA, EN FORMA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, CON FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2023, SE DA A CONOCER EN RUEDA DE PRENSA POR INSTRUCCIONES DE CLAUDIA SHEMAUM, EN SU CARÁCTER DE COORDINADORA DE LA DEFENSA DE LA TRANSFORMACION (CDT), POR PARTE DE MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA UN CALENDARIO DENOMINADO "FECHAS DE RESULTADOS DE ENCUESTAS", MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION EN RELACION A LAS FECHAS ORIGINALMETE PREVISTOS EN LAS CONVOCATORIAS LOCAL Y FEDERAL EMITIDAS PARA TAL EFECTO, Y NO HAY PRECISION O REFERENCIA DE ANTECEDENTES, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, NI PRECISION ALGUNA EN RELACION A LA MODIFICACION QUE SE HACE DE LA FECHA DE PUBLICACION DE RESULTADOS DE LAS PRECANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y SINDICOS Y REGIDORES PARA EL ESTADO DE HIDALGO EN QUE EN DICHO CALENDARIO LA CELEBRACIÓN DE LA INSACULACION PARA LA ELECCIÓN DE LA CANDIDATURAS PREVISTAS PARA TAL EFECTO, ORIGINALMENTE PREVISTA Y REGULADA EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA YA QUE DICHO CALENDARIO DADO A CONOCER SE SEÑALA QUE LOS RESULTADOS EN LA ENCUESTA PARA DIP. FEDERAL SE DARAN A CONOCER EL 27-dic (...)

ASI MISMO AL GENERARSE EN NUESTRO PERJUICIO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CON LOS ACTOS AHORA IMPUGNADOS, TAMBIEN SE IMPUGNA DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA CONVOCATORIA LOCAL IMPUGNADA PARA LA ELECCION DE PRECANDIDATOS DIPUTADOS LOCALES AL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE HIDALGO POR MORENA, DICHA CONVOCATORIA IMPUGNADA INICIARA A SURTIR SUS EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE INICIO, LEGAL Y FORMALMENTE CON FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2023, LO CUAL ES UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO, ESTO ES QUE SU ENTRADA DE VIGENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO LO ES A PARTIR DE DICHA FECHA YA QUE EL TEXTO DE EL SEGUNDO PARRAFO DEL CITADO ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO SEÑALA: "Para las siguientes entidades: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, esta convocatoria comenzará a surtir sus efectos en la fecha de inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 correspondiente.", ES A PARTIR DE ENTONCES QUE SE GENERA EN NUESTRO PERJUICIO UNA AFECTACION DIRECTA A NUESTRA ESFERA JURIDICA Y A NUESTROS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES, CON EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN POR LO QUE ASI MISMO SE INTERPONE A PRESENTE QUEJA SOLICITANDO LA NULIDAD EN CONTRA DE LA SOLICITUD DE TODOS LOS ASPIRANTES QUE UBIERAN PRESENTADO SOLICITUD DE REGISTRO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCION DE PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, TODA VES QUE SI AUN NO A SURTIDO EFECTOS DICHA CONVOCATORIA RESULTA NULA LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE HUBIEREN PRESENTADO EN RELACION A TODAS LAS CANDIDATURAS AHÍ REGULADAS (...)

1.- EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN) DE MORENA, DE SU PRESIDENTE DE DICHA CEN Y DE LOS INTEGRANTES DE DICHO CEN, LA CONVOCATORIA EMITIDA CON FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Y DADA A CONOCER CON FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023, DENOMINADA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. FECHA EN LA CUAL NOS HACEMOS SABEDORES DE DICHA CONVOCATORIA ES DECIR EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EMITIDA CON EL PROPOCITO DE ESTABLECER LAS BASES PARA LA ELECCION DE LOS CANDIDATOS AHI REFERIDOS, Y QUE COMENZO A SURTIR SUS EFECTOS DICHA CONVOCATORIA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL 2023, Y CUYO CONOCIMIENTO DE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN NUESTRO PERJUICIO SE GENERA CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2023.

SE IMPUGNA TAMBIEN LA CONVOCATORIA QUE AL EFECTO SE UBIERA EMITIDO PARA LA CELEBRACION DE LA X SESION URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y/O SESION DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023 QUE ES LA FECHA QUE APARECE EN DICHAS CONVOCATORIAS Y LA CELEBRACION DE DICHA SESION DEL CEN DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023, Y LOS ACUERDOS DE ELLA DERIVADOS Y EL ACTA DE DICHA SESION URGENTE EN LA CUAL SE PLASMAN DICHOS ACUERDOS, Y DENTRO DE ELLOS EL DE LA CONVOCATORIA QUE AHORA SE IMPUGNA, ELLO EN VIRTUD DE REALIZARSE SIN QUE CUENTEN ESTATUTARIAMENTE CON FACULTADES PARA LLEVAR ACABO DICHA CONVOCATORIA Y DICHOS ACUERDOS EN LOS TERMINOS, TIEMPOS Y FORMA EN QUE LO HACEN, Y POR VICIOS PROPIOS Y DE ORIGEN EN RELACION A LA CONVOCATORIA ELECTIVA QUE SE IMPUGNA.. (...)"

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir:

- Controvierte la modificación de fechas realizada por Mario Delgado Carrillo en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante rueda de prensa de fecha 19 de diciembre, en que se dará a conocer los el resultado de las encuestas.
- Controvierte la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a los congresos locales, ayuntamientos y alcaldías de las entidades federativas de los procesos electorales 2023-2024.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** al **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**.

Improcedencia

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho². De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de

² Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.*

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-HGO-759/2024**, ya resolvió las pretensiones vertidas por la parte actora mediante acuerdo de fecha 27 de mayo de la presente anualidad, por lo que se precluye su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación con numero **CNHJ-HGO-760/2024**.

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior⁴ ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

³ En adelante Reglamento.

⁴ SUP-JDC-481/2021

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte, en primer lugar, que el actor presentó su escrito de queja ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, controvertiendo la omisión de integrarle como candidato de MORENA a la planilla de regidurías, por acciones afirmativas, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el medio de impugnación con clave **CNHJ-HGO-760/2024** es improcedente, porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover el recurso de clave **CNHJ-HGO-759/2024**.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica, agota por ese acto primigenio el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo promovente, en contra de los mismos hechos y con argumentos idénticos, entonces esta última será improcedente.

En el caso, de las constancias se desprende que la parte actora presentó el primer escrito de queja el día 23 de diciembre de 2023, misma que presentó vía correo electrónico, posteriormente, en fecha 31 de diciembre del mismo año, presentó demanda similar vía correo electrónico, por las que pretende controvertir los mismos hechos, de ahí, resulta posible advertir que los hechos y agravios de todas las demandas guardan igual identidad entre sí.

Para sostener lo anteriormente dicho, se ilustra lo señalado a continuación para brindar mayor claridad:

- **Medio de impugnación presentado vía correo electrónico el día 24 de diciembre de 2023**

From: **Cesar Cruz Beníte**
Sent: Saturday, December 23, 2023 05:29:11 PM
To: CNHJ <cnhj@morena.sj>; Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@morena.sj>
Subject: Procedimiento Sancionador

H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena
P r e s e n t e

Pot este medio envío Procedimiento Sancionador Electoral.

Adjunto documentos

Atte

César Cruz Benítez

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOP)" "Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"

...

- **Medio de impugnación presentado vía correo electrónico el día 24 de diciembre de 2023**

De: **Cesar Cruz Beníte**
Enviado: domingo, 31 de diciembre de 2023 18:36
Para: CNHJ <cnhj@morena.sj>; Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@morena.sj>
Asunto: Procedimiento Sancionador Electoral

CNHJ
Presente

Por esta vía envío Procedimiento Sancionador Electoral.

Agradeceré me ACUSEN de recibido.

Sin otro particular, me despido agradeciendo su atención al presente.

Atte

César Cruz Benítez

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOP)" "Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"

...

Ahora bien, del análisis y comparación de los escritos, se advierte que el motivo de queja radica en controvertir:

- Controvierte la modificación de fechas realizada por Mario Delgado Carrillo en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante rueda de prensa de fecha 19 de diciembre, en que se dará a conocer los el resultado de las encuestas.
- Controvierte la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a los congresos locales, ayuntamientos y alcaldías de las entidades federativas de los procesos electorales 2023-2024.

De manera ilustrativa se inserta el siguiente cuadro:

CNHJ-HGO-759/2024	CNHJ-HGO-760/2024
<p>1.- EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN) DE MORENA, DE SU PRESIDENTE DE DICHA CEN Y DE LOS INTEGRANTES DE DICHO CEN, LA CONVOCATORIA EMITIDA CON FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Y DADA A CONOCER CON FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023, DENOMINADA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. FECHA EN LA CUAL NOS HACEMOS SABEDORES DE DICHA CONVOCATORIA ES DECIR EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EMITIDA CON EL PROPOCITO DE ESTABLECER LAS BASES PARA LA ELECCION DE LOS CANDIDATOS AHI REFERIDOS, Y QUE COMENZO A SURTIR SUS EFECTOS DICHA CONVOCATORIA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL 2023, Y CUYO CONOCIMIENTO DE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN NUESTRO PERJUICIO SE GENERA CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2023. SE IMPUGNA TAMBIEN LA CONVOCATORIA QUE AL EFECTO SE UBIERA EMITIDO PARA LA CELEBRACION DE LA X SESION URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y/O SESION DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023 QUE ES LA FECHA QUE APARECE EN DICHAS CONVOCATORIAS Y LA CELEBRACION DE DICHA SESION DEL CEN DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023, Y LOS ACUERDOS DE ELLA DERIVADOS Y EL ACTA DE DICHA SESION URGENTE EN LA CUAL SE</p>	<p>1.- EN CONTRA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN) DE MORENA, DE SU PRESIDENTE DE DICHA CEN Y DE LOS INTEGRANTES DE DICHO CEN, LA CONVOCATORIA EMITIDA CON FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Y DADA A CONOCER CON FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023, DENOMINADA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. FECHA EN LA CUAL NOS HACEMOS SABEDORES DE DICHA CONVOCATORIA ES DECIR EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EMITIDA CON EL PROPOCITO DE ESTABLECER LAS BASES PARA LA ELECCION DE LOS CANDIDATOS AHI REFERIDOS, Y QUE COMENZO A SURTIR SUS EFECTOS DICHA CONVOCATORIA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL 2023, Y CUYO CONOCIMIENTO DE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN NUESTRO PERJUICIO SE GENERA CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2023. SE IMPUGNA TAMBIEN LA CONVOCATORIA QUE AL EFECTO SE UBIERA EMITIDO PARA LA CELEBRACION DE LA X SESION URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y/O SESION DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023 QUE ES LA FECHA QUE APARECE EN DICHAS CONVOCATORIAS Y LA CELEBRACION DE DICHA SESION DEL CEN DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2023, Y LOS ACUERDOS DE ELLA DERIVADOS Y EL ACTA DE DICHA SESION</p>

PLASMAN DICHOS ACUERDOS, Y DENTRO DE ELLOS EL DE LA CONVOCATORIA QUE AHORA SE IMPUGNA, ELLO EN VIRTUD DE REALIZARSE SIN QUE CUENTEN ESTATUTARIAMENTE CON FACULTADES PARA LLEVAR ACABO DICHA CONVOCATORIA Y DICHOS ACUERDOS EN LOS TERMINOS, TIEMPOS Y FORMA EN QUE LO HACEN, Y POR VICIOS PROPIOS Y DE ORIGEN EN RELACION A LA CONVOCATORIA ELECTIVA QUE SE IMPUGNA.

URGENTE EN LA CUAL SE PLASMAN DICHOS ACUERDOS, Y DENTRO DE ELLOS EL DE LA CONVOCATORIA QUE AHORA SE IMPUGNA, ELLO EN VIRTUD DE REALIZARSE SIN QUE CUENTEN ESTATUTARIAMENTE CON FACULTADES PARA LLEVAR ACABO DICHA CONVOCATORIA Y DICHOS ACUERDOS EN LOS TERMINOS, TIEMPOS Y FORMA EN QUE LO HACEN, Y POR VICIOS PROPIOS Y DE ORIGEN EN RELACION A LA CONVOCATORIA ELECTIVA QUE SE IMPUGNA..

De lo anterior, se desprende que la parte actora expuso argumentos idénticos para combatir el mismo acto, que señaló en los hechos que hizo valer en la queja primigenia respecto a la queja partidista radicada en el expediente **CNHJ-HGO-759/2024**.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que había ejercido de manera previa, en esta ocasión, a través de la queja identificada con las clave **CNHJ-HGO-760/2024**, y que son acumuladas por este acto, desarrollando así una serie de agravios adicionales, los cuales no constituyen hechos novedosos y por los cuales no es jurídicamente permisible accionar la maquinaria jurídica en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin⁵.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del mismo escrito de demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado por la parte actora ejerció su derecho de acción, ya que, en los escritos, presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de

⁵ Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**”

este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-760/2024** en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** del recurso de queja promovido por el C. **César Cruz Benítez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-080/2024

PARTE ACTORA: ANTONIO ALONSO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **28 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **23:00 horas** del día **28 de mayo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-080/2024

PERSONA ACTORA: ANTONIO ALONSO
LÓPEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **27 de mayo del 2024**², a las **23:34 horas**, por medio del cual el C. **Antonio Alonso López**, en su calidad de aspirante a la regiduría por el Municipio de Actopan, Hidalgo, ratifica el contenido de la queja presentada el 09 de enero de 2024.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

¹ En adelante Comisión Nacional

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*“1.- EL COMUNICADO DADO A CONOCER CON FECHA 5 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE RUEDA DE PRENSA, CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CON LA PARTICIPACION DE INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN ESTADO DE HIDALGO, Y CONSEJEROS DE EL ESTADO DE HIDALGO EN DONDE SE DA A CONOCER EN LA CEDE DE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE HIDALGO, POR EL SENADOR Y QUIEN SE OSTENTO COMO DELEGADO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA EN HIDALGO Y ENLACE DE CLAUDIA SHEINBAUM EN EL ESTADO DE HIDALGO, CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO, QUIEN TIENE COMO CORREO ELECTRONICO cesar.cravioto@senadob.gob.mx LA VISITA DE LA DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO A LOS MUNICIPIOS DE TULANCINGO Y MINERAL DE LA REFORMA PARA EL DIA 14 DE ENERO DE 2024 Y QUE EL METODO PARA LA ELECCION A CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS SE REALIZARA, VIA ACUERDO O CONSENSOS Y SI NO LO HAY SE VERIA COMO RESOLVER COMO PUEDE SER UN VOLADO, TOMBOLA O ENCUESTA Y PARA ELLO SE INSTALARAN MESAS DE TRABAJO EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS CON TODOS LOS EQUIPOS DE TRABAJO, AUQUE NO ESTEN DE ACUERDO TODOS LOS ASPIRANTES, Y QUE EL PRIMER PASO ES EL ACUERDO, Y QUE SE DARAN A CONOCER EN PAQUETES DE MUNICIPIOS LO CUAL REPITE EN ENTREVISTA DE FECHA 8 DE ENERO DEL 2024, (...) 2.- Y EN CONTRA DE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, LA SEGUNDA MODIFICACIONAL CALENDARIO PREVISTO EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE PRECANDIDATOS DE MORENA EN LA ELECCION CONCURRENTES 2023-2024 Y LA MODIFICACION CON ELLO AL DENOMINADO “COMUNICADO SOBRE EL PROCESO DE DEFINICION DE PRECANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES” DADO A CONOCER CON FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2023, Y TAL MODIFICACION DADO A CONOCER CON FECHA 6 DE ENERO DE EL 2024, A TRAVES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DIGITALES.
(...)
Y AHORA SU MODIFICACION Y PREVER DARLOS A CONOCER A LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES HASTA NUEVO AVISO, NI CONTEMPLA PRECISION ALGUNA EN RELACION A LA MODIFICACION QUE SE HACE DE LA FECHA DE PUBLICACION DE RESULTADOS DE LAS*

PRECANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES, BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y DE REGIDOR PARA EL AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN, HIDAGO, Y SU MODIFICACION EN LOS METODOS DE ELECCION EN QUE PRESENTE MI SOLICITUD DE REGISTRO Y PARTICIPO EN DICHO PROCESO DE ELECCION Y EN SU CASO TAMPOCO SE REGULA EN DICHO CALENDARIO LA CELEBRACION DE LA INSACULACION ORIGINAMENTE PREVISTA Y REGULADA EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, YA QUE EN DICHO CALENDARIO DADO A CONOCER SE SEÑALA QUE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA PARA DIP. FEDERAL SE DARAN A CONOCER EL 27-dic, (CUYA FECHA SE MODIFICA EN EL COMUNICADO AHORA IMPUGNADO) EN TANTO QUE RESPECTO DE LOS CANDIDATOS PARA LOS MUNICIPIOS COMO SEÑALA DICHO CALENDARIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, LOS RESULTADOS SE DARAN A CONOCER EL DIA 15-ene Y PARA DIP. LOCALES EL 22-ene, LO CUAL VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURIDICA Y DE LEGALIDAD Y FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, PUES NO DA A CONOCER REITERO NINGUN RAZONAMIENTO LOGICO JURIDICO NI FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO QUE APOYE DICHA DETERMINACION EN RELACION AL ORIGEN O ANTECEDENTE PREVIO PARA SU MODIFICACION DEL CALENDARIO ELECTORAL AL PROCESO INTERNO DE ELECCION DE SUS PRECANDIDATOS DE MORENA Y SU EMISION, (...).

(...)

6.- AGRAVIOS:

PRIMERO.- ME CAUSAN PERJUICIO PERSONAL Y DIRECTO Y POR TANTO SE VIOLA EN MI PERJUICIO CON LOS ACTOS DE AUTORIDAD AHORA IMPUGNADOS CONSISTENTE EN LA EMISION Y PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE QUE NOS OCUPA, EL CALENDARIO QUE OPORTUNAMENTE SE IMPUGNO, Y AHORA EL COMUNICADO QUE LO MODIFICA, Y LA MODIFICACION DE LOS METODOS DE ELECCION DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 Y SU CONVOCATORIA A LA SESION URGENTE DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2023, POR LO QUE EL FUNDAMENTO LEGAL CON QUE SE PRETENDE APOYAR RESULTA INAPLICABLE EN SUS TERMINOS Y DE AHÍ LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD, AL VIOLARSE LAS NORMAS ESSENCIALES DE EL PROCEDIMIENTO Y UNA INEXACTA APLICACION DE LA LEY COMO LO SON LOS ARTICULOS QUE CONTEMPLA DICHA CONVOCATORIAS Y LA VIOLACION DIRECTA POR FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION Y FALTA DE FACULTADES PARA EMITIR DICHO ACUERDO SIN FIRMA DEL SUScriptor U ORGANISMO PARTIDISTA COMPETENTE Y FACULTADO PARA ELLO, (...)

(...)

SEGUNDO.- FINALMENTE REITERO QUE NO REGLAMENTA EN TERMINOS DE LA NORMATIVIDAD INTERNA Y LA ELECTORAL LOCAL DE DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS, REGIDORES Y DEMAS CANDIDATURAS QUE CITA LA CONVOCATORIA EN FORMA ALGUNA COMO SE DEFINIRIAN DICHAS CANDIDATURAS EN EL SUPUESTO DE UNA COALICION, ALIANZA O CANDIDATURA COMUN CON OTROS PARTIDOS POLITICOS, COMO AHORA EN FORMA INDISCRIMINADA PRETENDEN CON DICHAS CONVOCATORIAS DAR EN SU CASO INTERVENCION Y PARTICIPACION AL PARTIDO O PERSONAS AFILIADA Y SIMPATIZANTES A QUE REFIERE COMO ALIADOS Y DE AHÍ LA ILEGALIDAD QUE AHORA SE IMPUGNA, POR LO QUE SE VIOLA EN MI PERJUICIO LA BASE QUINTA DE DICHA CONVOCATORIA AL SEÑALAR "QUINTA. DE LA PARTICIPACION DE ALIADOS Las personas militantes y simpatizantes de los partidos políticos aliados al proyecto de la Cuarta Transformación pueden solicitar su inscripción en su calidad de externos para su registro en el proceso interno de selección de candidaturas por el principio"

(sic)

De lo anterior, se logra desprender que el **C. Antonio Alonso López** aspirante de la candidatura a la Regiduría de Actopan, Hidalgo, controvierte lo siguiente:

1. Comunicado de fecha 05 de enero, con la participación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y Consejeros, todos del Estado de Hidalgo, realizado en la sede de dicho Comité, en donde el C. César Arnulfo Cravioto Romero da a conocer que el método para la elección de candidatos a Diputados Locales y de las Planilla de Ayuntamientos se realizaría vía acuerdo y consensos.
2. La segunda modificación al calendario previsto en la Convocatoria para candidaturas a diputaciones federales.

3. La emisión de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024³**.

Lo que le atribuye en calidad de autoridad responsable al Comité Ejecutivo Nacional de Morena y sus integrantes.

IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a), d) y e) fracción IV**), del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente: IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Improcedencia por falta de interés artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Al respecto, el Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico procesal** cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

³ En adelante Convocatoria.

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

De lo anterior, se logra desprender que el **C. Antonio Alonso López** aspirante de la candidatura a la Regiduría de Actopan, Hidalgo, denuncia la segunda modificación al calendario previsto en la Convocatoria, y con ello, modificación "Comunicado sobre el Proceso de Definición de Precandidaturas a **Diputaciones Federales**", realizada el 06 de enero de 2024, por vicios propios y de origen.

Lo que le atribuye en calidad de autoridad responsable al Comité Ejecutivo Nacional de Morena y sus integrantes.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de

acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante se encuentra registrado como aspirante de la candidatura a la Regiduría de Actopan, Hidalgo, en términos de lo previsto por la Convocatoria y no como aspirante a la alguna candidatura a Diputación Federal, proceso que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a anexar el acuse de registro con número de folio 176191 que acompaña su escrito de queja:

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES		UNIDAD Y MOVILIZACIÓN	morena La esperanza de México
SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA REGIDURÍA DE ACTOPAN			
DATOS PERSONALES			
ANTONIO ALONSO LOPEZ			
NOMBRE DEL POSTULANTE Hombre			
SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO			
176191	29/11/2023 18:18		
FOLIO	FECHA DE REGISTRO		

En otras palabras, el acuse de registro descrito con anterioridad es insuficiente para demostrar su interés jurídico para impugnar procesos de selección de candidaturas en las que no participa.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en sus respectiva Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Improcedencia por extemporaneidad artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

De lo transcrito se obtiene que el impugnante también busca controvertir la emisión de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, pues en su estima, no se emitió en términos de lo previsto en los artículos 44 inciso j) y 46 inciso a) del Estatuto de Morena, además de que, a su decir, los métodos de selección de las candidaturas previstas en la Convocatoria, no se establecieron en apego a dicho ordenamiento, violando con ello su derecho a ser votado.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁶** que el accionante conocía el contenido de la Convocatoria ya que se registró en la misma con fecha de 29 de noviembre del 2023, de acuerdo con el anexo de registro con número de folio: 176191 antes mostrado.

Sin embargo, la Convocatoria entró en vigor con el inicio del Proceso electoral en el estado de Hidalgo, de acuerdo a lo previsto en el artículo segundo transitorio de la convocatoria.

SEGUNDO. – La presente Convocatoria comenzará a surtir sus efectos el día de su publicación en relación con las siguientes entidades: Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán. Para las siguientes entidades: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, esta convocatoria comenzará a surtir sus efectos en la fecha de inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 correspondiente.

Por su parte el acuerdo IEEH/CG/082/2023 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo **“ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023- 2024 PARA LA RENOVACIÓN DE LAS DIPUTACIONES, ASÍ COMO LOS 84 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO”⁷**, a la letra menciona lo siguiente:

⁶ En términos del artículo 53 del Reglamento.

⁷ Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

10. Es así como, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el que se renovará las Diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del estado de Hidalgo, que dará inicio el próximo **15 de diciembre** del presente año, resulta necesario poner a consideración del Consejo General el Calendario Electoral que ha sido propuesto por la Junta Estatal Ejecutiva, en términos de los artículos 66, fracción XLVII y 78, fracción VI del Código Electoral.

En ese sentido, la Convocatoria comenzó a surtir sus efectos en la fecha 15 de diciembre, donde se dio inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 correspondiente, tal y como el actor lo afirma en su escrito de demanda:

“(…)
DE DONDE SE DESPRENDE QUE SU APLICACIÓN Y VIGENCIA PARA LOS ESTADO SEÑALADOS EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO SEGUNDO QUE SE TRANSCRIBE, YA ENTRO EN VIGENCIA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A SU PUBLICACION, EN TANTO QUE PARA LOS ESTADOS QUE SE CITAN EN EL SEGUNDO PARRAFO DE DICHO ARTICULO, **SE SEÑALA QUE DICHA CONVOCATORIA COMENZARA A SURTIR SUS EFECTOS EN LA FECHA DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, LO CUAL NO ENCUENTRA JUSTIFICACION LEGAL ALGUNA Y DE AHÍ SU INCONSTITUCIONALIDAD.**”

(Énfasis añadido)

Es así que, siendo el motivo de su controversia el contenido de la Convocatoria, el impugnante pudo controvertir a partir de su entrada en vigor como ya se demostró y se confirmó por el mismo impugnante, a partir del día siguiente en que inició el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, hecho que **aconteció el 15 de diciembre de 2023.**

Además, se precisa que en el último párrafo de la base tercera de la Convocatoria se plasma lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”.**

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que comenzó a surtir sus efectos la Convocatoria que se impugna; esto es, a partir 16 hasta el 19 de diciembre del 2023.

No obstante, el actor presentó su escrito de queja vía correo electrónico el día **09 de enero del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda respecto a todo lo impugnado relacionado con el contenido de la Convocatoria.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
15 de diciembre del 2023	16 de diciembre del 2023	17 de diciembre del 2023	18 de diciembre del 2023	19 de diciembre del 2023	09 de enero de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Improcedencia por frivolidad artículo 22, inciso e) fracción IV, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la frivolidad del mismo prevista en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

En el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ se prevén los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier recurso de queja, tales como mencionar expresa y claramente los hechos en los cuales se basa su queja; sus pretensiones y la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados; ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja [señalados en los incisos f) y g) del citado precepto], entre otros.

Por su parte, el artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, señala que cuando un recurso de queja resulte frívolo se declarará improcedente.

La Sala Superior⁸ ha concluido que una demanda resulta frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no general la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la queja se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones

⁸ SUP-JDC-658/2017.

cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque **los hechos no puedan servir de base a la pretensión.**

En el presente asunto, se tiene que el C. **Antonio Alonso López** presenta escrito a efecto de controvertir el Comunicado de fecha 05 de enero, con la participación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y Consejeros, todos del Estado de Hidalgo, realizado en la sede de dicho Comité, en donde el C. César Arnulfo Cravioto Romero, en su calidad de delgado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Hidalgo da a conocer el método para la elección de candidatos a Diputados Locales y de las Planilla de Ayuntamientos.

En ese sentido, el acto manifiesta en su escrito de queja lo siguiente:

“(…) POR EL SENADOR Y QUIEN SE OSTENTO COMO DELEGADO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA EN HIDALGO Y ENLACE DE CLAUDIA SHEINBAUM EN EL ESTADO DE HIDALGO, CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO, QUIEN TIENE COMO CORREO ELECTRONICO A VISITA DE LA DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO A LOS MUNICIPIOS DE TULANCINGO Y MINERAL DE LA REFORMA PARA EL DIA 14 DE ENERO DE 2024 Y QUE **EL METODO PARA LA ELECCION A CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS SE REALIZARA, VIA ACUERDO O CONSENSOS Y SI NO LO HAY SE VERIA COMO RESOLVER COMO PUEDE SER UN VOLADO, TOMBOLA O ENCUESTAY PARA ELLO SE INSTALARAN MESAS DE TRABAJO EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS CON TODOS LOS EQUIPOS DE TRABAJO, AUQUE NO ESTEN DE ACUERDO TODOS LOS ASPIRANTES**, Y QUE EL PRIMER PASO ES EL ACUERDO, Y QUE SE DARAN A CONOCER EN PAQUETES DE MUNICIPIOS LO CUAL REPITE EN ENTREVISTA DE FECHA 8 DE ENERO DEL 2024, 2024 (…)”

Sin embargo, ofrece como únicos medios de prueba, respecto a este hecho, los siguiente:

“(…) 4.- LA PAGINA DE INTERNET DE LA WEB QUE SE RELACIONAN CON LOS HECHOS Y AGRAVIOS PROPUESTOS Y CON LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS COMO SON LAS CONVOCATORIAS IMPUGNADAS Y SU MODIFICACION DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2023, 19 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y 5 DE ENERO DE 2024 Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

ENTREVISTA A CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO DADA A EL PERIODICO DIGITAL EL UNIVERSAL EN HIDALGO EN EL CUAL REFIERE EL CAMBIO DE LOS METODO DE ELECCION DE PRECANDIDATOS AL INTERIOR DEL PROCESO DE ELECCION DE PRECANDIDATOS DE MORENA Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE EN LA LIGA DE LA WEB. <https://www.eluniversalhidalgo.com.mx/estado/morena-ofrece-trato-politico-respetuoso-cesar-cravioto-romero/>

ASI MISMO TAL INFORMACION DEL COMUNICADO QUE DA A CONOCER LA MODIFICACION DE LOS METODO DE ELECCION, SE DA A CONOCER CON FECHA 6 DE ENERO DEL 2024, EN EL PERIODICO DIGITAL ENLACE DE 2 POR 24, CON EL ENCABEZADO Los candidatos de Morena en Hidalgo saldrán por acuerdos y no por encuesta, César Cravioto dio a conocer que habrá consenso para evitar el trámite VISIBLE EN LA LIGA WEB <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/1/6/los-candidatos-de-morena-en-hidalgo-saldran-por-acuerdos-no-por-encuesta-567600.html>”

De la revisión del enlace: <https://www.eluniversalhidalgo.com.mx/estado/morena-ofrece-trato-politico-respetuoso-cesar-cravioto-romero/>, se obtiene lo siguiente:



Por su parte, del enlace: <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/1/6/los-candidatos-de-morena-en-hidalgo-saldran-por-acuerdos-no-por-encuesta-567600.html> se advierte lo siguiente:



En ese sentido, es notorio que el actor pretende controvertir el supuesto método para designación de candidaturas en el Estado de Hidalgo, dado a conocer por el C. César Arnulfo Cravioto Romero, no obstante, basa su pretensión en notas periodísticas, por lo que, dada la naturaleza de las mismas, no resultan idóneas ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación⁹.

Suma a lo anterior que lo alegado por el ciudadano no tiene una finalidad que se pueda conseguir y tampoco es clara su pretensión, pues únicamente realizan señalamientos vagos e imprecisos respecto de a que se dio a conocer el método para la selección de candidaturas para el Estado de Hidalgo.

9 En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

No obstante, dichos métodos para la selección de las candidaturas de MORENA a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos ya se encontraban previamente definidos en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, por lo que, en caso de haber alguna modificación sobre los mismos, serían dados a conocer a través de la página de internet: <https://www.morena.org>, en términos de la BASE TERCERA de la Convocatoria.

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

(...)

Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>

(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que los hechos denunciados por la parte actora no son suficientes para iniciar el recurso de queja, sirviendo de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 incisos a), d) y e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Antonio Alonso López** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

SEGUNDO. **Notifíquese al actor** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO